LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE la anterior Nota Devolutiva de embargo, proveniente de la Registradora de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao © de fecha noviembre 21/23, recibido el 6 de diciembre del mismo año, signado por la Registradora, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00153-00 PARTIDA INTERNA N°. 10263
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 183

DE HOY: 13 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el anterior escrito proveniente de COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA - FIDUPREVISORA S. A. Dirección de Prestaciones Económicas Bogotá D. C., recibido noviembre 24/23 por correo electrónico, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00144-00 PARTIDA INTERNA N°. 10254
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 183

DE HOY: 13 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: ALEX YOBANY MOSQUERA SÁNCHEZ
Demandados: MARÍA EUBERTINA ERAZO SUÁREZ, ROSALINO VERGARA, RAMONA VERGARA DE JIMÉNEZ, MARIA ORFA VERGARA y ROSA VDA DE SARRIA y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00337-00 (PI. 10447).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P**. (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por ALEX YOBANY MOSQUERA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.492.903, mediante apoderada judicial, contra MARÍA EUBERTINA ERAZO SUÁREZ, ROSALINO VERGARA, RAMONA VERGARA DE JIMÉNEZ, MARÍA ORFA VERGARA Y ROSA VDA DE SARRIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL, ubicado en la vereda "Las Veraneras" del Corregimiento de Mondomo del municipio de Santander de Quilichao, con área de 327 metros cuadrados y que pertenece a un predio de mayor extensión registrado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 132-8987** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los artículos 390 y S.S. del C.G.P, en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 132-8987** para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los señores MARÍA EUBERTINA ERAZO SUÁREZ, ROSALINO VERGARA, RAMONA VERGARA DE JIMÉNEZ, MARÍA ORFA VERGARA Y ROSA VDA DE SARRIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro

cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto a la doctora JULIANA GARCÍA GARZÓN, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183

FECHA: 13 de diciembre de 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho el asunto reseñado en el epígrafe, con el ánimo de corregir el numeral SEGUNDO de la parte Resolutiva de la providencia proferida el 16 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C.G.P. establece: *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (…).*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se incurrió en un error de digitación, se procederá a la corrección del auto que admite la demanda en su numeral SEGUNDO que indica lo siguiente: *"**SEGUNDO**: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los Artículos 390 y SS. del C. G. P. en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)"* en el entendido de que lo propio es darle el trámite señalado para los procesos VERBALES DE PERTENENCIA dispuesto en el artículo 375 del CGP, y no el trámite correspondiente para los procesos verbales sumarios del artículo 390 ibidem, como erradamente se manifestó en el auto antes referenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la providencia antes citada, la cual quedará así: *"**SEGUNDO*** DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P".

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume la providencia.

TERCERO: Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCIAL CAMAYO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN CRUZ HUILA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-000328-00 (PI. 10438)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183

FECHA: 13 de diciembre de 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de realizado por el apoderado de la parte actora en memorial recibido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así: "*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, interpuesto por JIMI ARNOLDO ERASO MORA, en contra de PETRONILA VIVAS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

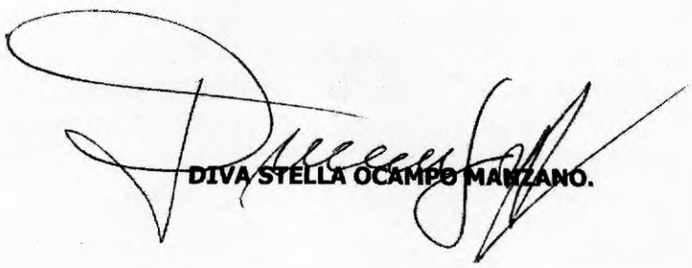

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 183.

FECHA: 13 DE DICIEMBRE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho el asunto reseñado en el epígrafe, con el ánimo de corregir el numeral tercero de la parte resolutiva de la providencia proferida el 7 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C.G.P. establece: *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (…).*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se incurrió en un error de digitación al indicar en el numeral tercero del auto que admite la demanda que se ordena la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-8190, cuando en realidad se trata de la matrícula inmobiliaria 132-7065, tal como lo señala el numeral primero de dicha providencia, dando lugar a la corrección de la providencia arriba mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la providencia antes citada, la cual quedará así: "**TERCERO**: ORDANESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 132-7065** para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar".

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume la providencia.

TERCERO: Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIZ LEANDRA HERRERA DIAZ
DEMANDADO: ARTURO FRANCO GRANDA PASINGA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-000327-00 (PI. 10437)

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183

FECHA: 13 de diciembre de 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA